

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A. contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS – SINTRAENFI -subdirectiva de Itagüí- Radicado No. 25269-31-03-001-**2019-00041-02**

Bogotá D. C. tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación presentado por el sindicato demandado contra el fallo de 24 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La empresa demandante, el 8 de febrero de 2019, por intermedio de su apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra el Sindicato de Trabajadores de Entidades Financieras –SINTRAENFI- Subdirectiva de Itagüí con el objeto de que se declare que la designación de los trabajadores Gilberto García y Catalina Echeverri Arenas como vicepresidente y suplente 1 de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Itagüí, respectivamente, es ilegal, por lo que se debe declarar la nulidad del acta que designó esas personas, y ordenar al Ministerio de Trabajo la cancelación de la inscripción respectiva; lo *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones manifiesta que el 9 de septiembre de 2002 SINTRAENFI se registró ante el Ministerio de Trabajo como una organización sindical de primer grado y de industria, con domicilio principal en el municipio de Facatativá – Cundinamarca; en desarrollo de sus estatutos sociales se conformó la subdirectiva de Itagüí y se designó como vicepresidente a Gilberto García y a Catalina Echeverry Arenas como suplente 1 de la aludida seccional, trabajadores que no prestan sus servicios en el municipio de Itagüí, pues Gilberto trabaja como cajero y Catalina como auxiliar administrativo ambos en la sucursal Medellín; por lo que la actuación temeraria de la subdirectiva Itagüí del sindicato SINTRAENFI constituye un abuso del derecho de asociación.
- 3.** Mediante auto del 27 de febrero de 2019, se admitió la demanda como un proceso ordinario y se ordenó notificar al sindicato demandado conforme lo dispone el art. 74 del CPTYSS, razón por la cual se tramitó el comunicado para la notificación, como no se pudo realizar dicho trámite de notificación, el despacho designó al Dr. Elicio Espinosa Murillo como curador ad litem, quien se notificó en debida forma el 18 de julio siguiente.
- 4.** El curador ad litem, el 5 de julio de 2019, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones; dijo que la parte actora pretende mediante una interpretación extensiva de la ley ampliar el alcance de la misma, para así crear otro requisito adicional no previsto, pues pretende que los miembros de la subdirectiva seccional creada deban estar domiciliados en el mismo lugar de esta, lo que quebranta el art. 84 de la Constitución Nacional; en su defensa propuso los medios exceptivos de mérito que denominó: falta de los presupuestos para la prosperidad de la acción y cualquier hecho que se halle probado y que constituye excepción.
- 5.** Con posterioridad, el doctor Jorge Eliécer Quiroga Pachón allegó poder al plenario indicando que se encontraba facultado para defender los derechos del sindicato. En providencia del 21 de agosto de 2019 se tuvo

por contestada la demanda por el curador ad litem y se requirió al referido abogado para que acreditara la facultad legal de quien le otorgó el poder, lo que se cumplió, pero la funcionaria consideró que la persona que lo facultaba no hacía parte de la subdirectiva demandada; por ende no le reconoció personería adjetiva y señaló la hora de las 9 am del 24 de febrero del año en curso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS, en la que finalmente se la reconoció.

6. El Juzgado Primero Civil de Facatativá en sentencia proferida el 24 de julio del 2020 declaró que para el caso concreto de SINTRAENFI con los trabajadores de Bancolombia, los miembros de la junta directiva de la subdirectiva seccional deben prestar sus servicios en el domicilio de la respectiva seccional sindical; en consecuencia, ordenó la cancelación parcial de la correspondiente inscripción en el registro sindical de la junta directiva de la subdirectiva de SINTRAENFI de fecha 3 de marzo del 2018, específicamente en lo que respecta al registro de los trabajadores Gilberto García (vicepresidente) y Catalina Echeverri Arenas (suplente 1); condenó en costas a la parte demandada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

7. Inconforme con lo decidido, el sindicato apeló así: *“(…) en el presente caso muy bien lo dice el despacho cuales son las pretensiones de la demanda y en el resuelve está claro lo que plantea el despacho, sin embargo para nosotros como SINTRAENFI, y como apoderado del sindicato no es aceptable en este caso lo planteado por el despacho, y con base en la jurisprudencia en el entendido que la norma, definitivamente no establece ninguna diferenciación para el caso de las personas que pertenezcan a la subdirectiva de un sindicato, en este caso SINTRAENFI es un sindicato de industria que como lo hemos venido diciendo tiene su sede principal en Facatativá, pero que a lo largo del país se encuentran muchas subdirectivas entre otras porque al ser de industria tiene esa posibilidad y por ser de industria tiene la posibilidad que muchas entidades financieras hagan parte del mismo como ocurre en este caso con esta subdirectiva, en el presente caso se está pidiendo la cancelación de la junta directiva parcial de los dos compañeros Gilberto y Catalina sin embargo, como se lo manifestamos al despacho en los alegatos de conclusión estas dos personas ya no pertenecen a la junta, en el año 2019 en marzo 14 de 2019 ellos fueron por los cambios normales de la actividad sindical fueron removidos de sus cargos y en este momento la junta directiva se encuentra dirigida por otros compañeros con lo cual pues, podríamos plantear que es inocuo la decisión tomada en este momento por el despacho; sin embargo para nosotros es importante y en ese sentido es*

importante la apelación, en el sentido que no puede seguir siendo, teniendo cabida el hecho de que vía jurisprudencia se planteen cosas como que lo que la ley no exige, y la ley no exige en ningún momento que una persona como lo leyó muy bien su señoría el artículo 55, no exige que la persona tenga su domicilio ahí, lo que la ley está diciendo es que no debe haber dos subdirectivas en un mismo municipio, eso está claro, aquí no pasa eso, lo que la ley dice, lo que la ley plantea es que tienen que haber 25 miembros en ese municipio, eso es lo que tenía que Bancolombia demostrar, si había 25 miembros de SINTRAENFI en ese municipio, de qué entidades, porque como les explicábamos desde un principio, son muchas entidades las que maneja SINTRAENFI trabajadores de varias entidades entonces eso es lo que importa de la norma, no quizás este caso por el hecho de decir: "ah sí, como son Gilberto y Catalina ya no hacen parte pues ya no hay problema", no, el tema es que no debe seguir teniendo cabida un tema así sea jurisprudencial, no debe tener cabida ir más allá de lo que no está estableciendo la norma, y la norma en ningún caso establece que se pueda cancelar la inscripción de unos trabajadores porque no viven en el municipio, o porque no trabajan en el municipio, eso no lo dice la norma, por eso no estamos de acuerdo con el fallo establecido por el despacho hoy, para nosotros no es cierto porque la norma no lo dice así que los trabajadores deben prestar servicios en el domicilio de la entidad, y tampoco es cierto en este caso que la jurisprudencia como despacho, como juez al fin garante de la Constitución no se pueda en un momento determinado separar de lo que haya establecido la corte y tomar una decisión ahora si en sede de juez constitucional como lo es todo juez de la república y variar la calificación que haya establecido la Corte teniendo en cuenta en que aunque sean magistrados de la corte tengan ciertos niveles de estudios, quizá muchos más de los que tenemos nosotros se pueden equivocar, y en este caso desafortunadamente se equivocan, la ley no establece esa clase de condiciones para los trabajadores, y para las subdirectivas sindicales y no sindicales, por eso interpongo este recurso de apelación y me permito solicitarle al Tribunal de Cundinamarca a la sala laboral que modifique en toda sus partes la sentencia dictada por hoy por su despacho, por cuanto si es posible sustraerse del juicio establecido por la Corte o por la características que la Corte establece en su jurisprudencia y aplicar la ley, y en este caso aplicar la ley es que no se puede solicitar la cancelación de la inscripción de unos trabajadores, de una junta porque no tengan su domicilio en donde está la entidad lo que la ley exige es que sean 25 miembros estén ahí y eso no fue demostrado en este caso por Bancolombia, entonces por eso le solicito al despacho, al tribunal, modifique la sentencia y en su lugar nos absuelva de todas las condenas a la que ha establecido el despacho entre otra, la condena en costas, la cancelación parcial como les explicaba ya ellos no trabajan, no están en la junta y lo mismo al declarar que es necesario que presten servicio en el domicilio de la entidad, en esos términos dejo mi apelación y en su momento la sustentare mejor en el tribunal, muchas gracias su señoría..."

- 8.** Recibido el expediente por esta Corporación el 15 de octubre de 2020, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 19 de octubre de 2020.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 27 de octubre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; la parte demandada guardó silencio.

10. La parte demandante presentó sus alegatos así: *“De la norma transcrita se colige que, si bien la organización sindical puede crear subdirectivas y comités en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal, ello no implica que puedan estar conformada por trabajadores de diferentes municipios, por ende, en el presente caso, tanto GILBERTO GARCÍA (vicepresidente) como CATALINA ECHEVERRI ARENA (suplente 1) fueron designados como miembros de la Junta Directiva de la Subdirectiva Itagüí sin que ellos trabajaran en dicho municipio, dado que sus puestos de trabajo estaban ubicados en la ciudad de Medellín, como quedó plenamente demostrado con las Certificaciones Laborales expedidas de los trabajadores mencionados el 17 de octubre de 2018, las cuales fueron aportadas en el escrito inaugural. Por tanto, Gilberto García como Catalina Echeverri Arena, al desarrollar sus labores en la ciudad de Medellín, no podían ser miembros de la Subdirectiva Seccional Itagüí del SINDICATO “SINTRAENFI”, y por ende sería nulo tal nombramiento, razón por la cual solicito muy respetuosamente al honorable Tribunal confirmar la decisión adoptada en primera instancia...”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende al estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: 1. Establecer si pueden ser elegidos como miembros de la Junta Directiva - Seccional Itagüí de SINTRAENFI personas que no laboran en el domicilio de la seccional, y 2. Determinar si hay lugar a las pretensiones de la demanda a pesar de que en el presente proceso supuestamente sobrevino el hecho de que los trabajadores Gilberto García (vicepresidente) y Catalina Echeverri Arenas (suplente 1) ya no hacen parte de la subdirectiva Itagüí del sindicato SINTRAENFI; 3. Estudiar si hay lugar o no a la condena en costas.

No se desconoce la existencia de la subdirectiva Itagüí del sindicato SINTRAENFI, como tampoco que los señores Gilberto García (vicepresidente) y Catalina Echeverri Arenas (suplente 1) son trabajadores de Bancolombia en la sucursal Medellín y que ellos pertenecen o pertenecieron a la junta directiva de aquella subdirectiva, pues estos aspectos no son cuestionados en la apelación; además, tales circunstancias se encuentran demostradas documentalmente con las pruebas allegadas por la parte demandante como son las certificaciones laborales emanadas de Bancolombia S.A. de fecha 17 de octubre de 2018, así como con la constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical expedida por el Ministerio de Trabajo de fecha 8 de marzo de 2018.

La a quo al proferir su decisión, consideró que: *“(…) si bien es cierto se podría afirmar que el carácter democrático y participativo del ejercicio sindical requiere de un grado de descentralización donde se necesita la participación de los rincones más apartados donde existan afiliados, lo cierto es que para esos fines, se permitió la creación de comité seccionales y asambleas municipales lo que permite que esta restricción de pertenencia a la junta no afecta derecho alguno, sea este momento para identificar que si bien es cierto la postura dominante en este circuito y el superior funcional consiste en declarar el requisito de coincidencia del domicilio de la entidad, con el domicilio de trabajo del asociado, digamos que el despacho no la encuentra puntual en la norma, es una interpretación como ya se refirió la interpretación constitucional en virtud del análisis de los principios constitucionales del régimen de limitaciones y excepciones, que al ser considerado como un sistema cerrado, dado que la situaciones que limitan o restringen los derechos, son previas, expresas, taxativas, principio de ilegalidad, esto quiere decir las excepciones y limitaciones permitidas en Colombia son única y exclusivamente las restringidas en la constitución y la ley, de forma literal taxativa, repito principio de legalidad sin admitir interpretaciones que se encuentren fuera de las que se mencionan en el control constitucional; es igualmente claro que el ejercicio de defensa en el presente asunto ha sido huérfano de cualquier interés y argumento oportuno de peso que impida a este juzgado apartarse del precedente horizontal y vertical ya identificado, lo que no es ajeno a los extremos de litigio como quedó consignado en los alegatos de conclusión aportado por las partes, en el presente caso apartarse del precedente implicaría asumir un rol de defensa en detrimento de la imparcialidad y posibilitando casos absurdos y extremos, como el posibilitar que un trabajador de un departamento o de un municipio distante sea beneficiario de prerrogativa sindicales sin la posibilidad material de cumplir su función, una interpretación sistemática y finalista como ya se analizó de la norma planteada como argumento de la pretensión de la demanda, permite comprender adecuadamente el sentido de la misma, concluyendo que no es la finalidad de la norma restringir la participación de los sindicalistas, sino permitir un ejercicio eficiente de las funciones*

sindicales, ya que los requisitos de limitación territorial de la subdirectivas surgen de la naturaleza misma de la organización sindical, ya que la función natural de una directiva sindical es la de dirigir la actividad sindical propia de la organización que se contrae a defender los intereses de sus asociados, celebrar convenios colectivos, velar por su cumplimiento propugnar por un clima de entendimiento en sus relaciones con el empleador, y otras no menos importantes como promover el mejoramiento y defensa de las condiciones de trabajo, propulsar el acercamiento de patrones y trabajadores sobre las bases de justicia de mutuo respeto y de subordinación a la ley, asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados del contrato y prestarle ante los patronos gestiones todas que lleven a ejercer en los sitios en donde esta tenga dependencia, pues ello, pues allí en donde se realiza la actividad laboral de los asociados... ”.

Por su parte, la demandada refiere que en este caso en particular las pretensiones se deben desestimar como quiera que los señores Gilberto y Catalina ya no pertenecen a la junta directiva de la subdirectiva Itagüí de SINTRAENFI, y que en todo caso la normativa que regula la materia no dispone que deba existir coincidencia en el lugar de residencia de los miembros de la junta directiva y el domicilio de la subdirectiva.

Procede entonces la Sala a resolver los cuestionamientos antes referidos.

El artículo 39 de la Carta Política consagra el derecho de asociación sindical y en su inciso segundo dispone que la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

En ese orden, el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, señala que *"Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio"*.

La norma trascrita señala los requisitos para la creación de subdirectivas y comités seccionales, es decir, para su constitución inicial; de su texto se colige que los sindicatos pueden crear subdirectivas en municipios distintos al de su domicilio principal, así como también comités, pero se

requiere que en el lugar donde se va crear la subdirectiva tenga un número no inferior a 25 trabajadores y en el evento de no reunirlos, pueden crear un comité con un número no inferior a 12 miembros. Desde luego que al establecer la ley dichas posibilidades debe entenderse que se trata de trabajadores que laboren en el respectivo municipio, pues de no ser así no tendría sentido la consagración de la facultad para crear comités cuando no se reúne el número mínimo de trabajadores para crear una subdirectiva; tampoco puede entenderse que la ley permita y propicie una especie de trashumancia sindical en virtud de la cual trabajadores de una empresa o sector económico puedan optar por no afiliarse a la subdirectiva del municipio donde prestan sus servicios sino a la de un municipio diferente.

Cuando la ley concede la facultad a la organización sindical de crear subdirectivas y comités, y utiliza el enunciado de establecer en los estatutos *"la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal"*, se refiere a que pueden crear subdirectivas en varios municipios, sin limitaciones de ninguna índole en cuanto a la cantidad de municipios; es decir, que pueden tener varias subdirectivas en todo el territorio nacional, pero no puede pensarse que establezca, expresa o tácitamente, que pueden concurrir a su conformación trabajadores de diferentes municipios, mucho menos de municipios en que ya existe una subdirectiva o comité seccional, pues lo que se infiere del enunciado normativo es que si su creación debe ser en un municipio distinto al de su domicilio principal, los concurrentes deben tener su domicilio laboral en ese sitio, o por lo menos no laborar en un municipio en que ya exista una subdirectiva o comité seccional.

De otro lado, para ser miembro de la junta directiva de la seccional de un sindicato, requiere en primer lugar ser miembro de la subdirectiva, y para poder ser miembro de la subdirectiva se requiere trabajar en la actividad financiera en el respectivo municipio donde se creó la subdirectiva sindical, o por lo menos no hacerlo en un municipio en que ya funciona una seccional.

De no entenderse la norma en el sentido indicado, se llegaría al absurdo que para la directiva principal deben concurrir trabajadores de un mismo municipio, y que para la subdirectiva seccional pueden concurrir trabajadores de diferentes municipios, incluso de aquellos en que ya funciona una seccional, adquiriendo en consecuencia una configuración territorial de mayor cobertura que la principal, interpretación que iría en contra de la estructura y funcionamiento de las organizaciones sindicales, pues tendrían solo una directiva principal y una subdirectiva de cobertura nacional, o por lo menos supramunicipal.

Interesa agregar, que la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2006, declaró exequible las expresiones "*en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal*", "*en aquellos municipios distintos al de domicilio principal o el domicilio de las subdirectivas...*" y "*No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio*", contenidas en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, con las siguientes consideraciones:

*"Cabe observar, que las normas acusadas acogen una perspectiva descentralizadora en beneficio de la representación de los trabajadores, que tiende "a dar una mayor garantía al derecho de asociación y al principio de libertad sindical, y a la modernización de las instituciones del derecho colectivo del trabajo"*¹.

Además, en cuanto a que no pueda existir más de una subdirectiva o comité por municipio, debe señalarse que el derecho de participación democrática en las organizaciones sindicales no puede soportarse en la simple existencia de un gran número de directivas o comités seccionales en un mismo municipio, lo que podría entorpecer su normal funcionamiento, sino en garantizar la real y efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan y en la defensa de sus intereses comunes, lo que se logra con la posibilidad de crear una subdirectiva o comité por municipio y en un lugar distinto al del domicilio principal del sindicato".

En esa misma providencia se señaló que:

"el derecho de asociación sindical no es un derecho absoluto, lo que implica que puede estar sujeto a restricciones para los efectos contemplados en los Convenios Internacionales, así como igualmente a aquellas que le está permitido imponer al legislador en la medida que no afecten su núcleo esencial, lo desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio.

Antes, en sentencia C 797 de 2000, había precisado:

“No es admisible reconocer el carácter absoluto de la libertad sindical, en la medida en que la propia Constitución establece como limitación, concretable por el legislador, que “la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos” (art. 39 inciso 2) y que, los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. Por lo tanto, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio.”

Aunado a lo anterior, en el artículo 15 de los estatutos de la organización sindical señala que:

El Sindicato tendrá subdirectivas municipales o departamentales, en municipios distintos al domicilio principal y que tengan un número no inferior a 25 afiliados. También tendrá comités seccionales en aquellos municipios que tengan un número no inferior a 12 afiliados.

Las subdirectivas seccionales tendrán una Junta conformada por 10 miembros, cuyos cargos serán los mismos estipulados para la Junta Directiva Nacional. Su elección se hará mediante inscripción de planchas utilizando el sistema de cociente electoral y voto secreto, y será elegida para un período de 6 meses. Los Comités seccionales tendrán una Junta Directiva integrada por seis miembros así: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y un suplente. Su período será de 6 meses.

En caso de ausencia definitiva de cualquiera de los directivos de las Subdirectivas o comités seccionales, los restantes directivos por consenso, podrán encargar provisionalmente para ser reemplazado, mientras se reúna la respectiva Asamblea, a un suplente o afiliado, por no más de 30 días. La Asamblea para el cambio parcial de algún o algunos miembros se hará de acuerdo a lo establecido en estos estatutos y en forma análoga a la Junta Directiva Nacional.

Se observa que el propósito de las normas estatutarias señaladas es regular en términos similares a la ley la conformación de subdirectivas seccionales y comités seccionales en municipios distintos al domicilio principal de la organización sindical; y precisa el número de afiliados que se requieren, así como los miembros de las respectivas juntas directivas.

Pero, al igual que la interpretación que surge del artículo 55 de la ley 50 de 1990, ya expuesta, dichos estatutos no autorizan la creación de

directiva principal o seccional con trabajadores residentes en diferentes municipios.

Por lo tanto, al estar demostrado que los referidos trabajadores de Bancolombia SA laboran en Medellín y a su vez son miembros de la Junta Directiva de la Subdirectiva Itagüí, es patente que se quebrantan las disposiciones legales que regulan la creación de subdirectivas, como ya se explicó; a lo que se suma que esa situación no permitiría ejercer en debida forma las funciones propias de su cargo directivo sindical así como participar en las decisiones que los afectan y defender los intereses comunes de la subdirectiva municipal, razón por la cual la Sala estima que no pueden integrar válidamente dicha junta directiva.

Ahora, el apoderado judicial del sindicato SINTRAENFI manifiesta que los trabajadores Gilberto García y Catalina Echeverri Arenas, mientras se tramitó este proceso fueron removidos de sus cargos (vicepresidente y suplente 1) de la junta directiva de la subdirectiva -Itagüí, y que por lo tanto resulta inocua la decisión que se adopte. En efecto la accionada al presentar sus alegatos de conclusión en primera instancia incorporó al proceso una solicitud de fecha 14 de diciembre de 2019 realizada por la subdirectiva Itagüí y dirigida al Ministerio de Trabajo, en la que anuncia la modificación de su junta directiva, acompañada del acta de la asamblea en la cual fueron elegidos los nuevos directivos, y enlista una serie de personas sin que se mencione a los señores Gilberto y Catalina; por el contrario, allí aparecen como vicepresidente y suplente 1 Andrés Uribe y Gissel Marcela Gómez Arboleda, respectivamente; con todo, esto no es óbice para que la Sala se pronuncie de fondo sobre el actuar de la subdirectiva de Itagüí en el momento en que eligió como directivos a unas personas que eran afiliados de SINTRAENFI pero que laboraban en una municipalidad diferente a la seccional Itagüí, sobre todo teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 8 de febrero de 2019, cuando dicha designación aún se encontraba vigente, pues es dable inferir que solo hasta el 14 de diciembre siguiente se hizo la modificación de los directivos, o por lo menos se cumplió con la comunicación de rigor; sumado a ello se observa una deslealtad procesal, porque a pesar de que el sindicato en

principio se encontraba representado por un curador *ad litem*, finalmente compareció al proceso y teniendo la oportunidad para informar tal acontecimiento, como pudo hacerlo en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 24 de febrero de 2020, no lo hizo, y esperó hasta los alegatos de conclusión para poner en conocimiento del juzgado ese hecho sobreviniente; de todas formas, ni la juez a quo, ni esta Sala se encuentran inhibidos para pronunciarse en este caso, en la medida en que las actuaciones de la subdirectiva Itagüí generaron un impacto al interior de la entidad demandante, y por la relevancia e importancia del tema se hace necesario aclarar la interpretación normativa de cara a la elección de directivos de una junta directiva en tratándose de seccionales y la obligatoriedad de que sus miembros residan en el mismo domicilio de la subdirectiva, tal como se explicó en precedencia.

En concordancia con lo anterior, se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia y como la organización sindical resultó ser la parte vencida se mantienen las costas de primer grado a su cargo, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 365 del CGP. Al perder su recurso de apelación también se hace merecedora de las condenas en segunda instancia incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, dentro del proceso ordinario laboral de BANCOLOMBIA S.A. contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS “SINTRAENFI”, subdirectiva de Itagüí-, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, inclúyase la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria